



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04168-2010-PA/TC

LIMA

MARÍA ELENA MENACHO GUIBOVICH

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Menacho Guibovich contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 5 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de enero de 2010 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT solicitando su reposición laboral en el cargo que venía desarrollando en la División de Gestión de Arancel Integrado y se declare sin efecto la Carta de Despido N.º 211-2009-SUNAT/2F300, de fecha 3 de noviembre de 2009. Refiere la demandante que en el mes de febrero de 1992 presentó su *currículum vitae* ante la entidad demandada, y que como resultado de la evaluación practicada fue contratada en calidad de “apoyo administrativo” en la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera, iniciando así su vínculo laboral en la entidad demandada; agrega que en 1995 se dispuso su destaque como mecanógrafa de la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera de Aduana Marítima del Callao. Asimismo, la demandante refiere que en el año 2008, de acuerdo a la formación y capacitación establecida en los Lineamientos Generales correspondientes a la estructura de categorías de carrera de los trabajadores de la SUNAT, aprobados por Resolución de Superintendencia N.º 224-2006/SUNAT y N.º 085-2006/SUNAT, fue ubicada en el cargo de secretaria II. Es así que a través del Memorándum N.º 429-2009-SUNAT/2F1000, del 22 de setiembre de 2009, se otorgó a la demandante el plazo de 5 días para acreditar la información de su *currículum vitae* en relación a haber cursado estudios superiores de secretariado ejecutivo en el CENECAPE ELA, ya que conforme al documento de fecha 17 de setiembre de 2009, el Centro de Estudios ELA informó que de acuerdo a sus registros la demandante no había estudiado el Programa de Secretariado Ejecutivo en dicha institución, ni obtuvo certificado oficial alguno del Ministerio de Educación, ante lo cual la demandante solicitó una ampliación del plazo dispuesto; no obstante, a través del Memorandum N.º 447-2009-SUNAT/2F1000, del 1 de octubre de 2009, se indicó a la demandante que su caso había sido remitido a la Gerencia de Administración de Personal a fin de que se tomen las medidas que correspondan. Así, aduce que con fecha 22 de octubre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04168-2010-PA/TC

LIMA

MARÍA ELENA MENACHO GUIBOVICH

2009, el Gerente de Administración de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos le imputó el haber cometido falta grave conforme a los incisos a) y d) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, a través de la carta de despido de fecha 22 de octubre de 2009, imputándole el haber proporcionado información falsa a la institución y el haber presentado una copia falsa del certificado de capacitación de fecha 9 de setiembre de 1988. Posteriormente, y pese al descargo formulado, mediante carta de fecha 3 de noviembre de 2009, recepcionada el 4 de noviembre de 2009, fue despedida, por haber incurrido en la falta grave a la que se refieren los incisos a) y d) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

2. Que mediante resolución de fecha 30 de enero de 2010, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declaró *liminariamente* improcedente la demanda, por considerar que en el caso de autos es indispensable la actuación de pruebas, lo cual resulta ajeno al proceso de amparo. La Sala revisora confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.
3. Que en el caso de autos resulta indispensable establecer si, en efecto, la demandante realizó declaraciones falsas en relación a su capacitación y presentó la fotocopia de un documento falso, para lo cual resulta necesaria la actuación de medios probatorios. No obstante, el proceso de amparo, por su propia naturaleza, no cuenta con una estación probatoria, por lo que no se presenta como la vía idónea para dirimir la cuestión, configurándose la causal de improcedencia a la que se refiere el artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR